



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Hoy 30 de julio del 2021, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 159**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) OLGA LUCIA PARDO BARRIOS en contra de **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA hoy OLD MUTUAL Y COLPENSIONES**, bajo radicación **017-2020-00086-01**, en donde se resuelve la consulta y recurso de apelación a favor de Colpensiones y recurso de apelación por parte de Porvenir S.A. y OLD MUTUAL S.A. en contra de la *sentencia No 007 del 3 de febrero del 2021 proferida por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se dispuso: i) Declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandas. Declaró la excepción de inexistencia de la obligación a favor de PROTECCIÓN S.A., y tener NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A. ii) Declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la demandante, con COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. en el año 1997 y la afiliación posterior con SKANDIA en el año 2011, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES. iii) Condenó a SKANDIA S.A., a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora OLGA LUCIA PARDO BARRIOS, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de SKANDIA S.A. este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliada la demandante con el RAIS. Así mismo, se ordenará que PORVENIR S.A., traslade la totalidad de los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a su propio presupuesto por todo el tiempo que duró la afiliación con esta AFP. iv) Ordenó que la COLPENSIONES reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la demandante, junto con la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual. v) COSTAS a PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL.

A la presente sentencia los apoderados de **PORVENIR S.A., SKANDIA hoy OLD MUTUAL y COLPENSIONES** presentaron recurso de apelación que sustentó bajo los siguientes términos:

**Recurso de Porvenir S.A.**

Presenta recurso de apelación frente a los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida, con respecto a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia considera que se brindó la información requerida en ese momento por Colpatria, dejando claro que para ese tiempo el deber de información se limitaba a informar si perdía el régimen de transición, a la edad del traslado no contaba con ningún beneficio pensional, no justificó el deber de información bajo la primera etapa tal como lo ha



establecido la Corte, igual se debate que la carga probatoria le corresponde a la AFP, que aparte del formulario de afiliación las administradoras no cuentan con ningún otro documento, pues igual la ley no lo exigía esto solo surge en etapas posteriores, en ese sentido es la voluntad por escrito se veía reflejado en el consentimiento del afiliado, es claro que la naturaleza de cada régimen tiene sus características en unos casos ventajosas y otras desventajosas y el monto de la mesada pensional no es argumento para declarar la ineficacia del traslado, se opone a la devolución de los gastos de administración dejando de lado el concepto de la Superfinanciera, que con los mismos y los rendimientos financieros se costea el pago de contingencias de seguros de invalidez y muerte durante el tiempo que estuvo afiliada, dejando claro que los aportes fueron trasladados a la AFP, cuando realizo traslado a otra AFP.

**Recurso de Colpensiones.** Que Colpensiones no tuvo injerencia de la demandante al RAIS, la que fue libre voluntaria sin presiones o vicio alguno, no siendo viable que tiempo después se pretenda volver al régimen de prima media provocando detrimento patrimonial a esta entidad, afectando la estabilidad financiera del régimen pensional colombiano, porque es a esta entidad le tocara asumir la carga pensional de la actora, sin administrar los aportes de la misma, adicional a las prohibiciones del traslado de regímenes consagrados en la ley, respalda la tesis que por parte de la AFP y Colpensiones al momento del traslado no había norma para brindar doble asesoría a la demandante. solicita igual se mantenga la absolución en costas en esta instancia.

### **Recurso de SKANDIA hoy OLD MUTUAL.**

Que esta AFP cumplió con todas las obligaciones legales en materia de información exigida para la época por el ordenamiento jurídico, actuando igual de buena fe, que la misma venia de traslados horizontales del mismo régimen por lo que no se tuvo injerencia alguna en el traslado con la AFP PORVENIR, que para el 2011 no existía la obligación de documentar el traslado y bastaba con la suscripción de traslado de afiliación como ocurrió en este caso, que se está obligando a la entidad a demostrar imposibles jurídicos por cuanto estas exigencias nacieron muchos después a la vida jurídica, que la demandante cuenta con el conocimiento académico para entender el régimen que eligió del RAIS, no siendo válido el argumento de falta de información, se opone al retorno a Colpensiones de los gastos de administración, ya que estos ha sido utilizados para administrar en debida forma los aportes realizado por la actora en todos los años de afiliación, esta comisiones no es del afiliado que ordenar su devolución es enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, ya que esta entidad no administro los aportes del demandante, la entidad cumplió con la administración de la cuenta de la demandante en forma diligente, generando la rentabilidad, que retrotrae todo y ordenar esta devolución es ir en contra de la buena fe, confianza jurídica, se opone el retorno de los bonos pensionales a Colpensiones y que estos deberían devolver al Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico.



La parte actora y PROTECCION S.A. y MINISTERIO PUBLICO guardaron silencio frente al fallo.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

## **SENTENCIA No 146.**

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **CONFIRMARSE** son razones: Encontrar ajustado a derecho la declarada ineficacia del traslado, lo cual traduce no haberse cumplido con las obligaciones acerca de la debida información a la demandante, aparejando conforme al código civil las consecuencias de esa inacción.

En primer lugar, se aborda, conforme la posición mayoritaria de la Sala, la consulta de la sentencia, para luego, de ser menester analizar los temas de las apelaciones no resueltos.

Sea lo primero señalar que el aseguramiento pensional, como todo acto negocial dentro del mundo jurídico, está irradiado por el principio de la buena fe (**Art.83**), con el que de vieja data en los campos del derecho civil y comercial se reclama la exigencia de brindar en cada caso y de forma suficiente la debida información<sup>1</sup>, puntos únicos y necesarios para estructurar y lograr un conocimiento informado o ilustrado con el que se pueda ser capaz de generar una libre y voluntaria selección, aspecto de total recibo en el campo pensional a la hora de la escogencia o permanencia en un determinado régimen pensional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El principio de la buena fe como fundamento del deber de información del asegurador, consagrado en la Ley 1328/09, Tamayo Jaramillo (2011). Libro. Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del derecho: i) "Noción de buena fe: La buena fe se ha consagrado como principio fundamental de derecho. Como tal, se le ha entendido como de orden público, inmodificable y que no puede ser suprimido ni derogado por acuerdo entre las partes. La amplitud y preponderancia de este principio permiten que de él se deriven algunos deberes o reglas de conducta que deben ser observados por las partes contratantes durante el desarrollo de las distintas etapas, tal es el caso de la lealtad contractual. Ello indica que la buena fe obliga a las partes a tener un comportamiento leal entre sí y que promueve el equilibrio de la relación jurídica contractual al presentarse los contratantes en su verdadera dimensión jurídica y operativa, que viene de ese principio de confianza que un contratante debe tener frente al otro y a las expectativas de dicho contrato y sus resultados"... ii) El legislador colombiano desde muy temprano fijó las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, mediante la Ley 153 de 1887; resaltamos los artículos 4 y 8. De allí se desprende que los principios de Derecho cumplen la función de llenar los vacíos de las leyes y de los contratos. Esa función integradora es cumplida también por el principio de la buena fe, el cual por su mismo carácter no requiere ser pactado para que sus efectos operen... iii) Como ya lo hemos mencionado entonces, las reglas surgidas a partir del principio de la buena fe permiten que aun sin expresa manifestación de las partes, como cláusula contractual por ejemplo, afloran conductas necesarias para el adecuado entendimiento entre ellas; como sería el caso del deber de información. Siendo así, no se requeriría llevar estas reglas a un texto legal, no obstante lo cual el legislador ha optado en ocasiones por dejar sentadas las mismas, bien por la importancia que les concede, bien por llevarlo mayor claridad a las partes de un contrato o para asociar una determinada sanción en caso de incumplimiento de alguna de ellas.

<sup>2</sup> Rad. 31314 de 2008: "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. "Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella



De tal mandato no es ajena la legislación pensional, **el artículo 13.2 de la ley 100 de 1993** da cuenta de la libre escogencia al momento de precisar el régimen, lo que de igual forma ocurre en los eventos de traslado de régimen pensional, al punto de considerar su opacidad o ausencia de libre voluntad afectación a los derechos fundamentales de la seguridad social<sup>3</sup>.

Sigue puntualizar respecto de la obligación probatoria que la visión o consideración del derecho privado hace relación también con la figura de la inversión de la carga de la prueba, como dinámica heurística procesal, situación que tiene lugar en razón de la asimetría reinante en esas actuaciones, en donde brilla, por un lado, la parte débil, el tomador de seguro, y por el otro, la profesionalización de la entidad de seguros<sup>4</sup>, motivación por si sola suficiente para acogerla y darle desarrollo en el campo del aseguramiento pensional de la seguridad social, donde la partida también la juegan asimétricos, pero hay que decirlo, acuñan de modo perfecto el resultado, las pautas procesales de la negación indefinida, como también lo precisa la jurisprudencia especializada<sup>5</sup>.

---

tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

<sup>3</sup> T-247

<sup>4</sup> doctrina

<sup>5</sup> **Sentencia SL 2817/2019:** En efecto, en la sentencia referida, la Corte dijo: Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información, y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.



Tal encuentro de las sustantividades privadas y de la seguridad social permite entender el ejercicio de la jurisprudencia especializada para comprender no ser la mera firma del formulario de selección de uno u otro fondo del RAIS o de traslado de régimen pensional, hecho suficiente validador de una voluntad así expresada, se impone la materialidad respecto de la satisfacción de los postulados referenciados, llegándose incluso a manifestar como deber de la judicatura la necesidad de escrutarlos cabalmente<sup>6</sup>.

Es propio señalar que aún en acciones constitucionales ya se reconoce como suceso triunfador el presentarse desconocimiento del precedente judicial estructurado con esas premisas, y por ello sí el agente decisor da rienda suelta a considerandos absolutorios, sin haber decantación y superación de las motivaciones base del precedente así se declara en acciones constitucionales<sup>7</sup>.

Decantado lo anterior, sigue anclar en la discusión el hecho de no entender la justicia constitucional de modo discrecional sino imperativo, dar cumplimiento por los agentes del sistema pensional a las obligaciones generadas con los traslados de régimen; el traslado y recibo del afiliado, junto o con todos los derechos pertenecientes al afiliado y no a la aseguradora, (**sentencia 177 de 1998**), suceso jurídico que aclara por sí solo la no ventura de las posiciones o tesis con las cuales se pretende angostar los derechos a que da lugar la ineficacia declarada, sin perder de vista las consecuencias que el derecho civil consagra para el actuar ilícito del condenado, circunstancias permisivas entonces para perfilar: **i)** que la jurisprudencia especializada desde el **año 2008**, anota la obligación de las administradoras de pensiones privadas trasladar al régimen de prima media los gastos de administración<sup>8</sup> **ii)** no proceder la prescripción como modo extintivo de obligaciones en caso de afiliación al sistema ni cuando se busca la nulidad del traslado, pues esas acciones son declarativas mas no constitutivas de derechos, que si son los que podrían prescribir.

También para el caso vale anotar, la no prescripción de la nulidad del traslado de régimen pensional por el mero hecho de no solicitarse dicha ineficacia *antes del término de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión o de jubilación o por peticionarse tiempo después de darse el traslado motivo de la nulidad*, lo razona ser lo examinado las condiciones jurídicas del traslado nocivo, el que ocurrió mucho tiempo antes de ese periodo. Sin que quepa entender la convalidación de ese

---

<sup>6</sup> Sentencia Rad. 31314 de 2008

<sup>7</sup> **ST 1391/2020**

<sup>8</sup> **C-177 de 1998**: Para que la disposición impugnada no imponga una restricción manifiestamente gravosa al trabajador para acceder a su pensión, debe entenderse que el traslado de las sumas actualizadas por la anterior empresa o caja privada, según el caso, y su recepción por la EAP, no es discrecional sino que constituye una obligación para las dos entidades. Esto significa que una vez que un trabajador se afilia a la nueva EAP, entonces es deber de la anterior caja o empresa remitir inmediatamente los dineros, y es igualmente obligación de la EAP a la cual se afilió el empleado recibirlos, salvo que exista justa causa comprobada para negarse. Ahora bien, para que esa regla sea operativa y proteja verdaderamente los derechos de los trabajadores, no sólo deben ser sancionadas las omisiones de las entidades en este punto sino que, además, los asalariados deben contar con una acción judicial expedita para que se realice la transferencia.



vicio con razón u ocasión del silencio o inacción del retracto, todo en razón a lo esencial que es en toda la fenomenología pensional la presencia de la buena fe, echada de menos en ese traslado<sup>9</sup>.

De ahí que, cuando se pregona lo contrario -no darse la debida información, por aquello de la asimetría vista y la presencia de una negación indefinida<sup>10</sup>- se hace menester para la entidad aseguradora, acreditar en juicio la presencia de la debida información, elemento esencial, el que, se repite, no se deduce en todo evento con la simple firma del formulario<sup>11</sup>.

Finalmente es de manifestar que la ineficacia del traslado decretada en nada promueve la desfinanciación del régimen de prima media o del sistema, toda vez que su efecto es el traslado de todos los aportes realizados por el afiliado, junto con sus rendimientos y gastos descontados, al tiempo que no se está ordenando el reconocimiento de prestación económica alguna, pues éstas solo proceden si se cumple con las exigencias que dispone la normativa para ello, situación que no se ha presentado tal como lo argumenta COLPENSIONES en su recurso.

## **CASO CONCRETO**

En caso bajo estudio, lo que sí está probado es que la demandante estuvo en el régimen de prima media al que perteneció desde **diciembre de 1982** (fl.14 anexo de pruebas expediente digital.) para luego trasladarse al RAIS administrado por la **A.F.P. ING S.A.**, hoy **PROTECCION S.A** (fl.15 anexo de pruebas expediente digital) en diciembre de 1994, posteriormente se traslada a AFP Colpatria, Horizonte hoy PORVENIR S.A. en octubre de 1997 (fl.37 anexo de pruebas expediente digital) para finalmente afiliarse a SKANDIA hoy OLD MUTUAL (fl.46 anexo de pruebas expediente digital)

Sin que, en ese traslado al RAIS, se acredite por parte del fondo, PORVENIR, COLPENSIONES y SKANDIA hoy OLD MUTLA la debida información previo el traslado del régimen, por consiguiente, para la Sala no hay duda de la nulidad del traslado de régimen junto con la devolución de los gastos de administración y rendimientos ordenados por la instancia a los fondos de pensiones demandados, tal y como se ha considerado por la jurisprudencia y se desarrolló en las líneas anteriores.

Cabe anotar también, de modo especial respecto de la afirmación de nacer la obligación solo con las normativas reglamentarias, que conforme a la principalística ello viene desde las primeras

---

<sup>9</sup> Sentencia de 1944:

<sup>10</sup> **Sentencia SL 2817 de 2019**

<sup>11</sup> **Sentencia Rad. 31314 de 2008**



manifestaciones sobre la buena fe y el **art. 13 de la ley 100 de 1993**, dicha obligación ha imperado para las administradoras desde su creación, dado que la escogencia libre y espontánea que tienen derecho los afiliados, se da con la proporción de la información correspondiente, tema que también ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema en **Rad. 68852 del 03 de abril de 2019**<sup>12</sup> en la que reitera lo dicho en sentencia del 2008.

Superado lo anterior esta Sala no dará lugar al argumento de prescripción planteado por la parte demandada PORVENIR.

Así las cosas, con los anteriores considerandos de la presente sentencia, quedan superadas las apelaciones de PORVENIR, COLPENSIONES y SKANDIA hoy OLD MUTUAL y la consulta a favor de COLPENSIONES sobre la nulidad del traslado y la devolución de rendimientos y gastos de administración y bonos si los hubiere.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

1. Confirmar resto de la Sentencia apelada y consultada.
2. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, PORVENIR y SKANDIA hoy OLD MUTUAL las que se fijan en \$ 1.000.000 para cada una de ellas y a favor de la demandada.

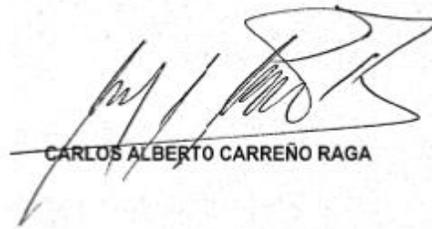
Los Magistrados,

---

<sup>12</sup> **Rad. 68852 del 03 de abril de 2019:** Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «*deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad*», premisa que implica dar a conocer «*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
SALVA VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para el proceso judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

**DEMANDANTE: OLGA LUCIA PARDO BARRIOS**

**DEMANDADOS: PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA hoy OLD MUTUAL Y  
COLPENSIONES,**

**RADICACIÓN 017-2020-00086-01**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA**

El despacho se aparta de la decisión de conocer del grado Jurisdiccional de consulta en el caso que nos ocupa y a favor de Colpensiones, la que fuere concedida en primera instancia, por los motivos que a continuación me permito exponer:

1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de Colpensiones, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.
3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (C 177/98).
4. En ese evento no se dan los supuestos de los artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay



reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.

5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar ope legis.
  
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original, de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia